

CONFERENCIA DE PRENSA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA LEY DE MIGRACIÓN EN COSTA RICA

El 7 de setiembre del 2011, la Asociación de Trabajadoras Domésticas (ASTRADOMES), el Servicio Jesuita para Migrantes Costa Rica (SJM-CR), el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS), el Asociación Coordinadora de Trabajadores Bananeros de Zona Atlántica y Sarapiquí (COSIBACR) y la Asociación Merienda y Zapatos, con el apoyo de un equipo interdisciplinario, interpusimos una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley de Migración y Extranjería #8764, vigente en Costa Rica desde el 1 de marzo del 2010.

Nos complace informar que Sala Constitucional ha admitido parcialmente la acción. Se dio curso al análisis de los artículos 18 incisos 12) y 26) penúltimo párrafo, y 31 inciso 5) de la Ley de Migración y Extranjería, que según nuestro criterio son inconstitucionales.

La admisión de esta acción de inconstitucionalidad confirma la importancia del papel de las organizaciones en la reivindicación de los derechos humanos de las personas migrantes.

Por eso, independientemente de lo que resuelva la Sala Constitucional, valoramos mucho el recurrir a las instancias constitucionales para tutelar derechos de las personas inmigrantes trabajadoras y sus familiares en Costa Rica.

A continuación un breve resumen de las consideraciones más importantes de nuestro planteamiento:

1

No a la aprehensión por más de 24 horas

El artículo 18 inciso 12) de la Ley de Migración y Extranjería riñe con el artículo 37 de la Constitución Política y con el artículo 5 inciso 1 punto a) de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven, pues en ambos cuerpos normativos se especifica que no se puede aprehender por más de 24 horas a una persona sin que se le dé trámite Judicial.

La detención de una persona debe ser la excepción, no la norma. Deben buscarse medidas menos gravosas que la privación de la libertad para garantizar la presencia de

las personas en los proceso migratorios que determinen las autoridades correspondientes.

La norma cuestionada abre la puerta para que cualquier persona sea “importunada” por el color de su piel, por su acento y otras características físicas y/o culturales.

2

La división de poderes es pilar en un Estado democrático

El artículo 18 inciso 26) contraviene el primero y segundo párrafo del artículo 9 Constitucional, por cuanto lesiona el principio de la división y equilibrio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al otorgarle a la Policía Profesional de Migración y Extranjería, un cuerpo policial de carácter administrativo del Poder Ejecutivo, la potestad de investigación, lo cual es una competencia exclusiva del Poder Judicial.

3

No a la retención indebida de pasaportes u otros documentos de identidad

El penúltimo párrafo del artículo 18 otorga la potestad a las autoridades de Migración de retener el pasaporte o documento de viaje de la persona extranjera, sin restricción alguna y sin que se determine de manera expresa por cuánto tiempo se puede hacer la retención del documento. El artículo 24 de la Constitución Política establece que el secuestro de documentos es una prerrogativa del Poder Judicial.

4

No a la privación indefinida y arbitraria de la libertad

El penúltimo párrafo del artículo 18, expresa la posibilidad de que el extranjero sea puesto a la orden de la Dirección General de Migración para que se inicie el proceso administrativo correspondiente, e incluso que la persona sea puesta a la orden de un juez, y en ninguno de los dos casos se establece un plazo para hacerlo,

todo lo cual violenta los derechos de las personas extranjeras, pues la persona aprehendida podría estar expuesta a soportar períodos de privación de libertad administrativa, de conformidad con los criterios de discrecionalidad atribuidos al director/a de Migración, sin que éstos sean conocidos por una autoridad judicial. Esta facultad contradice lo contemplado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Igualmente, el artículo 31 faculta a la Dirección General a prolongar la detención administrativa de una persona sin que se tenga que poner a la orden de una autoridad competente, tampoco se señala en la legislación migratoria en cuáles situaciones puede prolongarse, ni se determina el procedimiento que se seguirá cuando en territorio costarricense no exista un consulado del país de origen de la persona extranjera.

Según la Ley, la aprehensión cautelar será por un máximo de veinticuatro horas, pero posibilita que se amplíe a discreción del Director General de Migración y Extranjería. Por su parte, la detención administrativa será por treinta días naturales dentro de los cuales deberá hacerse la deportación; no obstante dicho plazo puede ser ampliado en situaciones especiales y justificadas por parte de la Dirección General, sin que se explique de manera explícita y detallada cuáles son esas situaciones, lo que produce inseguridad jurídica.

En ambos casos, se violenta el derecho fundamental de la libertad personal de una manera ilimitada al permitir la ampliación de los plazos a criterio de la Dirección General de Migración y Extranjería, sin establecer ningún control, o disposición para que se asegure la razonabilidad y la proporcionalidad.

5

La decisión de la Sala Constitucional no genera desamparo jurídico

La admisión de este caso no implica desamparo jurídico o “manos atadas” para las autoridades migratorias. Todo ejercicio del derecho tiene pesos y contrapesos y corresponderá a las señoras y señores magistrados decidir sobre los artículos admitidos.

Las organizaciones accionantes no estamos en contra de que se ejerzan controles migratorios, ni en inhibir el desempeño de la Dirección General de Migración y Extranjería. La legislación migratoria debe ser analizada a la luz de la Constitución Política y de la normativa internacional suscrita por Costa Rica. Nos anima un interés genuino y comprometido con el respeto a los

derechos humanos de las personas migrantes y sus familiares.

Hemos solicitado a la Dirección General de Migración y Extranjería la lista de las personas no nacionales que están detenidas en Centro de Aprehensión de Hatillo, cuando recibamos esta información de carácter público, la circularemos.

6

Los desafíos son mayores e involucra a los países de origen

- Los altos costos y multas y requisitos presentes en la Ley de Migración y extranjería vuelven prohibitivo el acceso a procesos de regularización de personas inmigrantes en el país con vínculos familiares y arraigo. También preocupa, la negativa a habilitar permisos laborales en ámbitos tradicionalmente ocupados por personas inmigrantes. Estos retos nos demandan continuar con el esfuerzo coordinado de las organizaciones.
- Por otra parte, es imperativo que el Estado y el gobierno de Nicaragua se comprometa a facilitar la documentación de sus connacionales en Costa Rica. La imposibilidad de expedir cédulas de identidad de manera ágil en Nicaragua, y menos aún en el Consulado en San José, agudiza las dificultades para acceder a la regularización migratoria de muchas y muchos nicaragüenses que trabajan en suelo costarricense. El Estado nicaragüense tampoco emite pasaportes a bajo costo, y no avanza en promover en la Asamblea Nacional de Nicaragua la ratificación del Convenio de La Apostilla, que vendría a reducir costos en documentos claves para cumplir con gestiones migratorias en Costa Rica.

Conferencia de prensa
10 de mayo de 2012

Salón multiusos Servicio Jesuita para Migrantes Costa Rica